

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06 Fecha: 24/01/2024 Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                      | Demandado                                          | Descripción Actuación                                          | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 2022 41 89006 00751 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I                     | LUZ STELLA LOMBO IBARRA                            | Auto termina proceso por Pago                                  | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 00173 | Ejecutivo Singular | JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO                                       | SIMON MEDINA POLANIA Y OTORS                       | Auto 440 CGP                                                   | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 00474 | Ejecutivo Singular | ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.                           | JHONATAN VARGAS SOTO Y OTRO                        | Auto de Trámite<br>Se prescinde de un demandado.               | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 00506 | Ejecutivo Singular | JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS                                  | NATALIA BERNAL QUINTERO Y OTRO                     | Auto requiere<br>Pagador empresa MASSER.                       | 23/01/2024 |       | 2     |
| 41001 2023 41 89006 00577 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA NAL. DE CREDITO - ANDARCOOP             | JAIDY CHARRIA MEDINA Y OTROS                       | Auto decreta medida cautelar                                   | 23/01/2024 |       | 2     |
| 41001 2023 41 89006 00689 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A.                                                | CRISTIAN RIKELLMER VALDERRAMA ESQUIVEL             | Auto 440 CGP                                                   | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 00828 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA                           | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente             | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 00870 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA                           | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A                 | Auto niega mandamiento ejecutivo                               | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 01003 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP           | ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ                           | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 097. | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 01005 | Ejecutivo Singular | UNIDAD HABITACIONAL EDIFICIO LILOLA                             | LUZ ESPERANZA PUYO LOSADA                          | Auto inadmite demanda<br>Fecha real auto Enero 22 de 2024.     | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 01006 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | SANDRA LILIANA AVILA ALARCON Y OTRO                | Auto resuelve retiro demanda<br>Acepta retiro demanda.         | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 01008 | Ejecutivo Singular | CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.                                 | RAFAEL SANCHEZ CANTOR                              | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 098. | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 01013 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                  | CAMILO HERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ                 | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 099. | 23/01/2024 |       | 1     |
| 41001 2023 41 89006 01014 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER        | MARTHA LUCIA FERNANDEZ CORTES Y OTRO               | Auto inadmite demanda                                          | 23/01/2024 |       | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Portal del Río Etapa I  
Demandada: Luz Stella Lombo Ibarra  
Radicado: 410014189006 2022 00751 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO PORTAL DEL RÍO ETAPA I**, en contra de **LUZ STELLA LOMBO IBARRA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.270.168 de Neiva (H) y T.P. No. 272.925 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas. Por lo anterior, **TENER** por revocado el poder otorgado al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO  
Demandado: SIMON MEDINA POLANÍA  
ESTHER JULIA SUAZA  
ANA CRISTINA ANDRADE  
Radicado: 410014189006-2023-00173-00

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JAIME ANDRÉS DIAZ CAMACHO contra SIMON MEDINA POLANÍA, ESTHER JULIA SUAZA y ANA CRISTINA ANDRADE.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en sus direcciones físicas los días 5 y 6 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, los mismos se tuvieron por notificados pasado dos días a dicha entrega, dejando vencer en silencio el término de diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SIMÓN MEDINA POLANÍA, ESTHER JULIA SUAZA y ANA CRISTINA ANDRADE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

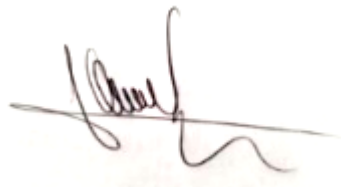
**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho así:

Respecto del numeral 1 del mandamiento de pago \$220.000.oo.

Respecto del numeral 2 del mandamiento de pago \$330.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.  
Ddo.: JHONATAN VARGAS SOTO Y OTRO  
Rad. 4100141890062023-00474-00

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta que la misma se acoge a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. ACEPTAR que se PRESCINDA de la acción ejecutiva en relación con el demandado JOSÉ RAMIRO VARGAS TRUJILLO, y en consecuencia continúese con el curso del proceso únicamente contra el demandado JHONATAN VARGAS SOTO.

2. DAR traslado de lo anterior al demandado no excluido, por el término de cinco (5) días.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado excluido. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.  
Demandado: NATALIA BERNAL QUINTERO y OTRA  
Radicado: 410014189006-2023-00506-00

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al Tesorero - Pagador de la empresa MASSER, para que dé respuesta al oficio Nro. 01499 del 17 de julio de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA ANDARCOOP  
Demandado: JAYDY CHARRIA MEDINA y otros.  
Radicado: 410014189006-2023-00577-00.

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean los demandados **JAYDY CHARRIA MEDINA, ODERAY GUTIERREZ MOTTA y GERARDO CASTILLO PUENTES**, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de \$42.000.000.00

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-94174 y 200-113221, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciados como de propiedad del demandado **ODERAY GUTIÉRREZ MOTTA**.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **ODERAY GUTIÉRREZ MOTTA**, en el proceso que adelanta **CARLOS PEÑA PINO**, en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 410014189004-2022-00208-00

CUARTO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados **JAIDY CHARRIA MEDINA y ODERAY GUTIÉRREZ MOTTA**, en el proceso que adelanta **ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ**, en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 410014189005-2023-00570-00

QUINTO: **REQUERIR** a la directora Administrativa de Talento Humano de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, la señora **JULIE PAUBLIN CALIMAN CORTES**, para que informe sobre los datos del proceso a favor del cual se registró el embargo del sueldo de los demandados **JAYDI CHARRIA MEDINA, OBERAY GUTIÉRREZ MOTTA y GERARDO CASTILLO PUENTES**.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CRISTIAN RIKELLMER VALDERRAMA ESQUIVEL  
Radicado: 410014189006-2023-00689-00

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CRISTIAN RIKELLMER VALDERRAMA ESQUIVEL.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 28 de noviembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 01 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 18 de diciembre de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CRISTIAN RIKELLMER VALDERRAMA ESQUIVEL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

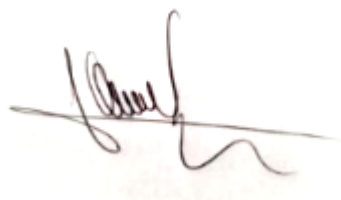
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.  
Rad. 410014189006202300828-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Como quiera que la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado ha presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí proferido sin que previamente se le haya notificado del mismo, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.,

**RESUELVE:**

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a través de su apoderado general, abogado DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 13 de diciembre de 2023, en la fecha de radicación de presentación del citado recurso (11 de enero de 2024).

2.- Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demanda para ejercer su derecho de defensa.

3.- Reconocer personería al abogado DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA como apoderado general de la sociedad demandada, según los términos de la Escritura Pública 2462 del 29 de octubre de 2021 de la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00870-00

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura, presupuestos que no contiene el título base de recaudo.

En el sub judice, se advierte que en las facturas báculo de ejecución, no aparece la firma o manifestación expresa de la aceptación de las facturas ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2, artículo 3 de la Ley 1231 de 2008). Si bien se allegan los anexos de "Soportes de recibido en proceso de verificación" estos no son claros, pues en ellos no se identifica a que título valor corresponde, por lo tanto, no es prueba de recibido de los mismos. Similar situación sucede con el documento expedido por la DIAN, respecto de algunas facturas electrónicas.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**R E S U E L V A:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** representante legal de la sociedad **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S**, quién a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**TERCERO:** No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Rad. 410014189006-2023-01003-00**

**Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro**

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ESPERANZA VASQUEZ MENDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO AL PAGARE No. 48861**

1.1. - Por la suma de **\$1.587.643,00 MCTE** por concepto del capital incorporado en el título, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**RESPECTO AL PAGARE No. 44951**

1.2. - Por la suma de **\$133.297,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 13 de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$12.226,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 14 de septiembre de 2023 al 13 de octubre de 2023.

1.2.2. - Por la suma de **\$137.253,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 13 de noviembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.3.- Por la suma de **\$8.269,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 14 de octubre de 2023 al 13 de noviembre de 2023.

1.2.4. - Por la suma de **\$141.327,00 MCTE** por concepto del capital acelerado, contenido en el título valor base de recaudo.

**RESPECTO AL PAGARE No. 45451**

1.3. - Por la suma de **\$5.500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO A LA LETRA DE CAMBIO No. 1107

1.4. Por la suma de **\$1.697.217.00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 12 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

3. Se **NIEGA** la orden de pago invocada, respecto de las Letras de Cambio Nos. 5391 Y 5390, por cuanto estas contienen obligaciones cuyas fechas de vencimiento no se han producido o superado a la fecha de presentación de la demanda (30/11/2028 y 28/02/2027, respectivamente). Si bien aparece haberse pactado el pago en cuotas, no se indica a partir de cuando se debe pagar la primera, ni se estableció cláusula de aceleración del plazo, para que puedan hacerse exigibles antes en caso de mora, como para acelerar el pago de las cuotas futuras y capital.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

4. La condena en costas se hará en su oportunidad.

5. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **MAURICIO FELIPE VASQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 4100141890062023-01005-00**

*Neiva, enero veintidós de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **UNIDAD HABITACIONAL AEROPUERTO 78 EDIFICIO LILOLA**, contra **LUZ ESPERANZA PUYO LOSADA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Las pretensiones correspondientes a las cuotas de administración ordinarias contenidas en los numerales del 5 al 8, correspondientes a los meses de enero a abril de 2023, sus valores no coinciden con los señalados en el título base de ejecución, pues se piden por \$110.000.00, cuando el título señala \$85.000.00, razón por la cual se deberá aclararse tal circunstancia.

Se certifica deuda por julio de 2023, pero no se pretende en la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **UNIDAD HABITACIONAL AEROPUESTO 78 EDIFICIO LILOLA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
"COONFIE"  
Demandado: SANDRA LILIANA AVILA ALARCON y OTROS  
Radicación: 410014189006-2023-01006-00

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-01008-00

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (Factura) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre la materia, el juzgado,

**DISPONE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de RAFAEL SÁNCHEZ CANTOR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E. S. P., la siguiente suma de dinero:

**RESPECTO A LA FACTURA No. 28577087**

1.1.- Por la suma de **\$4.646.314,99,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.374.385,01 Mcte**, correspondiente a intereses deuda acumulado causados hasta 01 de noviembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora DIANA MARCELA BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-01013-00

Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAMILO HERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056110005578 correspondiente a la obligación No. 725039050459036

1.1.- Por la suma de **\$18.333.320,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.311.534,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.

RESPECTO AL PAGARE No. 039056110005587 correspondiente a la obligación No. 725039050457506

1.1.- Por la suma de **\$7.500.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$663.066,00 Mcte**, correspondiente a intereses moratorios causados desde el 07 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202301014-00

*Neiva, enero veintitrés de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **MARTHA LUCIA FERNANDEZ CORTES y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física de los ejecutados, pues tan solo se menciona el barrio Kennedy del municipio de Puerto Asís- Putumayo, sin especificar **nomencultura**, lugar indicado para efectos de notificación (numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada de la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez